

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DIECIOCHO PENAL MUNICIPAL
CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE BOGOTÁ D.C.**

RADICACION: **1100140880182022001400**
ACCIONANTE: **JOSE MATEO MONROY RIOS**
ACCIONADO: **EMPRESA DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA A.M.
LTDA Y EDIFICIO SAN JUAN DE GIRON P.H.**
DECIDE: **TUTELA**
CIUDAD Y FECHA: **BOGOTA D.C., CATORCE (14) DE MARZO DE DOS
MIL VEINTIDÓS (2022).**

1. OBJETO A DECIDIR.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela impetrada por el señor **JOSE MATEO MONROY RIOS**, contra la **EMPRESA DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA A.M. LTDA Y EDIFICIO SAN JUAN DE GIRON P.H.**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al trabajo, mínimo vital, estabilidad laboral reforzada, seguridad social y dignidad humana.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. Hechos jurídicamente relevantes.

Narra el accionante que el día 1 de noviembre de 2007 celebró contrato de trabajo con la empresa Implementar Seguridad Ltda., como vigilante para prestar sus servicios en el Edificio San Juan de Girón PH., el cual se finiquitó el día 31 de agosto de 2018 y en una aparente sustitución patronal o cesión de contratos, realizada presuntamente de manera irregular a partir del 1 de septiembre de 2018, se procedió a suscribir contrato de trabajo con la empresa Suarez León Seguridad Privada Ltda.

Precisó, que el día 7 de septiembre de 2021, la empresa Suarez León Seguridad Privada Ltda., le remitió una carta de terminación de contrato por obra o labor, por lo que posterior a ello firmó un contrato de trabajo en la misma modalidad, esto es, de obra o labor con la empresa **SEGURIDAD Y VIGILANCIA A.M LTDA.**, con fecha de inicio el 01/09/2021, para prestar sus servicios en el mismo Edificio; sin embargo, el día 31 de enero de 2022 se le

dio por terminado el contrato de trabajo sin tener en cuenta su estabilidad laboral reforzada por fuero prepensional. Además, no se le dio la posibilidad de continuar en el edificio con otra empresa como era costumbre que viniera ocurriendo.

Manifestó, que su trabajo es el único sustento, por lo tanto, su situación económica y la de su familia se torna precaria, ya que dependen única y exclusivamente de él. Agregó, que además encontrar empleo a su edad se convierte en algo casi que imposible, situación que pone en riesgo su posibilidad de lograr la pensión de vejez.

En virtud de lo anterior, solicitó se amparen sus derechos fundamentales al trabajo, mínimo vital, estabilidad laboral reforzada, seguridad social y dignidad humana, y, en consecuencia, se declare la ineficacia de la terminación del contrato de trabajo por parte de la empresa SEGURIDAD Y VIGILANCIA A.M LTDA., y de contera se ordene a la sociedad demandada y/o a la administración del edificio SAN JUAN DE GIRON P.H., el pago de los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir y el reintegro a un cargo de igual o de mejores condiciones teniendo en cuenta la misma asignación salarial, carga horaria y funciones.

2.1. Tramite de la acción de tutela.

Mediante auto del pasado 4 de marzo, se avocó el conocimiento de la presente acción de tutela y se ordenó enterar a las accionadas **EMPRESA DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA A.M. LTDA Y EDIFICIO SAN JUAN DE GIRON P.H.**, de los hechos narrados por el demandante, para que ejercieran su derecho a la defensa y contradicción.

2.2. Respuesta de las entidades accionadas.

2.2.1. EMPRESA DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA A.M. LTDA.

Mediante respuesta allegada vía correo electrónico la accionada luego de referirse a los hechos expuestos en el libelo de tutela, señaló que la firma SEGURIDAD Y VIGILANCIA A.M. LTDA., suscribió contrato de vigilancia con el edificio SAN JUAN DE GIRON PH., el cual termino por decisión de la Copropiedad el 29 de enero de 2022, culminando así la actividad u obra que vinculaba al demandante José Mateo Monroy Ríos, con la copropiedad en desarrollo del contrato legalmente celebrado por obra o labor acorde con la jurisdicción laboral.

Precisó, que no teniendo vínculo con el edificio SAN JUAN DE GIRON PH., esa firma ofreció reubicar, en otro puesto de trabajo, al señor José Mateo Monroy

Ríos; sin embargo, el accionante rechazó el ofrecimiento realizado por la empresa tal como consta en la comunicación de enero 31 de 2022, suscrita por el Jefe de Personal de esa firma y el señor Monroy Ríos, por lo tanto, es claro que en modo alguno se pretendió desconocer los derechos del accionante, pues fue aquel quien no quiso seguir vinculado con la firma, ya que su puesto de trabajo no iba hacer en el mismo edificio, y su deseo era continuar en el edificio SAN JUAN DE GIRON PH., con el cual esa empresa ya no tenía vínculo contractual, por ende no estaba en la órbita del poder de esa compañía permanecer con personal cuando ya no había vínculo contractual.

En consideración a lo anterior, manifestó que se opone a las pretensiones del accionante y de contera solicitó no tutelar los derechos presuntamente vulnerados por esa sociedad.

2.2.2. EDIFICIO SAN JUAN DE GIRON P.H.

En escrito de respuesta allegado al Juzgado vía correo electrónico, el demandado expuso que teniendo en cuenta las nuevas tecnologías implementadas en el edificio como fue la automatización, se dio por terminada la relación contractual con la empresa de Seguridad y Vigilancia A.M. Ltda., por cuanto ya no se requería de los servicios que dicha empresa prestaba.

Explicó, que esa Copropiedad no tuvo ningún contrato o vínculo laboral con el señor Monroy Ríos, por lo tanto, consideró se está ante una falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que el llamado para la protección de los derechos presuntamente vulnerados al accionante debe realizarse a la empresa de Seguridad y Vigilancia A.M. Ltda., ultimo empleador del señor José Mateo Monroy Ríos.

Por lo anterior, solicitó se desvincule de la acción constitucional, como quiera que esa Copropiedad no ha lesionado, amenazado o vulnerado derecho fundamental alguno del actor, pues no existe un nexo causal entre la acción constitucional y la vulneración de los derechos deprecados por el demandante.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

3.1. COMPETENCIA.

El artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, desarrollado por los numerales 1 de los Decretos 1382 de 2000, 1069 de 2015, 1983 de 2017 y 333 de 2021, al unísono prevén:

"Artículo 1º. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con

jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

*1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y **contra particulares**, serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales."*

En consecuencia, este Juzgado es competente para tramitar y resolver la presente demanda de tutela por cuanto la misma se dirige en contra de la **EMPRESA DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA A.M. LTDA Y EDIFICIO SAN JUAN DE GIRON P.H.**, entidades de carácter privado.

3.2. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PARTICULARES.

El legislador consagró en el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, unas circunstancias específicas que determinan la procedencia del mecanismo constitucional cuando éste es dirigido en contra de particulares así:

"CAPÍTULO III. Tutela contra los particulares.

Artículo 42.-Procedencia. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos:

(...)

- 4. Cuando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada, contra quien la controle efectivamente o fuere el beneficiario real de la situación que motivo la acción, siempre y **cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización (...)**".*

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional, ha establecido:

"De conformidad con el artículo 86 de la Carta, es posible interponer acción de tutela contra un particular, cuando éste ha vulnerado derechos fundamentales de otro ciudadano, siempre que: " a) Que el particular esté encargado de la prestación de un servicio público; b) Que el particular afecte gravemente el interés colectivo; c) **Que el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión frente al particular.**" Frente a esto la Corte ha concluido que "... **la subordinación implica la existencia de una relación jurídica de dependencia, v. gr. la de los trabajadores respecto de sus patronos,** o la de los estudiantes frente a sus profesores o ante los directivos del establecimiento al que pertenecen,

*que tiene su origen en la obligatoriedad derivada de un orden jurídico o social determinado. (...)*¹. (Negrilla y Subrayado del Despacho).

Es así como el máximo interprete constitucional en distintos pronunciamientos ha reiterado que se predica la existencia de una relación de subordinación en los trabajadores respecto de sus empleadores, derivada del "**vínculo jurídico de dependencia y subordinación**" como elementos esenciales y constitutivos del contrato de trabajo.

De conformidad con los anteriores postulados, y teniendo en cuentas las pruebas allegadas a la demanda constitucional es claro que en el presente asunto, se encuentra debidamente acreditada la legitimidad por pasiva, habida cuenta que **entre la parte actora** y la sociedad demandada **EMPRESA DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA A.M. LTDA, existió una relación laboral** de la cual se deriva el estado de subordinación del accionante frente a la misma, y, que a su vez, determina la procedibilidad de la presente acción constitucional, presupuesto bajo el cual se puede entrar a establecer si existió o no violación de los derechos fundamentales alegados.

3.3. CASO CONCRETO.

Sea lo primero advertir que la acción de tutela constituye un mecanismo de orden constitucional encaminado a la protección inmediata y directa de los derechos constitucionales de las personas, cuando estos resulten vulnerados o amenazados con la acción u omisión de una autoridad pública o de particulares en los casos legalmente señalados, dicho instrumento judicial tiene carácter subsidiario y excepcional, de manera que solo podrá ser ejercido cuando quien la impetere no tenga a su disposición otro medio de defensa o se utilice para evitar que se produzca un perjuicio irremediable.

Trasladados los anteriores postulados al presente asunto, y de conformidad con lo expuesto en precedencia, corresponde al Juzgado establecer si la sociedad accionada **EMPRESA DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA A.M. LTDA**, vulneró los derechos fundamentales al trabajo, mínimo vital, estabilidad laboral reforzada, seguridad social y dignidad humana en su condición de pre pensionado del ciudadano **JOSE MATEO MONROY RIOS**, al dar por terminado el vínculo laboral desconociendo que el mismo se encuentra próximo a obtener su pensión de vejez. Para ello, se abordará el estudio de (i) derecho a la estabilidad laboral reforzada en las diferentes formas de contratación, (ii) la acción de tutela como mecanismo para reclamar el pago de acreencias laborales, (iii) estabilidad laboral de los prepensionados; por último, (iv) resolverá el caso concreto.

¹ Corte Constitucional. Sentencia. T-386 de 2002, entre otras.

3.3.1. DERECHO A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA EN LAS DIFERENTES FORMAS DE CONTRATACIÓN.

Sobre el particular, la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia T-041 de 2014, precisó:

"En relación con el tipo de vinculación laboral, esta Corporación ha dicho que si bien por el tipo de contrato pueden existir causas objetivas para el despido de un trabajador, cuando se trate de personas que gozan de estabilidad laboral reforzada dichas causales no son suficientes si no se cumplen con las cargas contenidas el artículo 26 de la ley 361 de 1997 y la comprobación de una causal objetiva. Por ejemplo, en sentencia T-864 de 2011, este Tribunal dijo que si bien la expiración del plazo pactado en los contratos a término fijo es una causa objetiva para terminar el contrato de un trabajador, cuando opere la estabilidad laboral reforzada no es posible aplicar esta regla. En otras palabras, "en los casos en los que una persona ha suscrito un contrato laboral, y se encuentra cobijada por el principio de estabilidad laboral reforzada, la expiración del plazo no es razón suficiente para justificar el despido de la persona sin que medie la autorización de la Oficina del Trabajo".

(...)

De la misma forma opera con las vinculaciones con empresas de servicio temporal. Para esta Corte, "la garantía de la estabilidad en el empleo cobija todas las modalidades de contratos, incluidos los que suscriben las empresas de servicios temporales, los cuales tienen, en principio, una vigencia condicionada al cumplimiento pactado o a la finalización de la obra. Lo anterior, por cuanto el principio de estabilidad en el empleo se predica de todos los trabajadores, sin distingo de la naturaleza del vínculo contractual, "en tanto lo que se busca es asegurar al empleado la certeza mínima de que el vínculo laboral contraído no se romperá de manera abrupta y sorpresiva, de manera tal que este no quede expuesto, en forma permanente, a perder su trabajo y con él los ingresos que permiten su propio sustento y el de su familia, por la decisión arbitraria del empleador."

Como se aprecia, si bien esta Corte distingue entre el tipo de vinculación laboral y las condiciones contractuales del trabajador, ello no parece ser razón suficiente para negar la protección laboral reforzada a los trabajadores. Es decir, la estabilidad laboral reforzada es una garantía del trabajador en condición de vulnerabilidad independientemente del tipo de contrato laboral que tenga". (Negrilla del Despacho).

3.3.2. LA ACCIÓN DE TUTELA COMO MECANISMO PARA RECLAMAR EL PAGO DE ACRENCIAS LABORALES.

En cuanto a la procedencia de la acción de tutela recordemos que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, dicho mecanismo no procede cuando existen otros medios de defensa judicial, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Dicho mecanismo alternativo debe ser lo suficientemente **idóneo y eficaz** para la protección de los derechos invocados, contrario a ello, la tutela procedería como medio judicial de protección.

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia precisó:

*"Como ha sido reiterado en múltiples ocasiones por esta Corporación, la acción de tutela es un mecanismo de origen constitucional de carácter **residual, subsidiario y cautelar**, encaminado a la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas que están siendo amenazados o conculcados. Ello en consonancia con el artículo 86 de la Constitución, y el artículo 6° numeral 1, del Decreto 2591 de 1991, **que establecen como causal de improcedencia de la tutela: "[c]uando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.** La existencia de dichos mecanismos será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.". Así, el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela ha servido a la Corte Constitucional para explicar el ámbito restringido de procedencia de las peticiones elevadas con fundamento en el artículo 86 de la Carta Política, más aún cuando el sistema judicial permite a las partes valerse de diversas acciones ordinarias que pueden ser ejercidas ante las autoridades que integran la organización jurisdiccional, encaminadas todas a la defensa de sus derechos"². (Subrayado y Negrilla del Despacho).*

En relación con la existencia de otro medio de defensa judicial, señaló:

*"no existe la obligación de iniciar el proceso ordinario antes de acudir a la acción de tutela, basta que dicha posibilidad esté abierta al interponer la demanda. Sin embargo, si el demandante ha dejado vencer la oportunidad para iniciar el trámite del proceso ordinario, por prescripción o caducidad de la acción, la tutela no procede como mecanismo transitorio; así mismo, cuando la tutela se interpone **como mecanismo***

² Corte Constitucional. Sentencias T-747 de 2008 y T- 785 de 2014, entre otras.

transitorio, habida cuenta de la existencia de un medio judicial ordinario idóneo, es preciso demostrar que ésta es necesaria para evitar un perjuicio irremediable. Dicho perjuicio se caracteriza, según la jurisprudencia, por lo siguiente: i) **por ser inminente**, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; ii) **por ser grave** esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; iii) **porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes**; y iv) **porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad³**". (Subrayado y Negrilla del Despacho)

En cuanto a la procedencia de la acción de tutela para el reconocimiento y pago de acreencias laborales por vulneración del derecho fundamental al mínimo vital, la Corte Constitucional en sentencia T-053 de 2014, precisó:

"Esta Corte ha admitido la procedencia excepcional de la acción de tutela para el cobro de acreencias laborales, cuando se demuestra que el incumplimiento de las mencionadas obligaciones, vulnera o amenaza los derechos fundamentales de los tutelantes al mínimo vital, a la seguridad social o la vida digna. En lo referente al concepto de mínimo vital y su directo menoscabo por el incumplimiento en el pago de acreencias laborales (cesantías parciales), esta Corporación en sentencia T-148 de 2002, estableció una serie de criterios con los cuales se estableció, en cada caso en concreto, su afectación. A saber: (i) existencia de un incumplimiento salarial; (ii) el incumplimiento afecta el mínimo vital del trabajador; (iii) se presume la afectación al mínimo vital, si el incumplimiento es prolongado o indefinido; (iv) se entiende por incumplimiento prolongado o indefinido, aquel que se extiende por más de dos meses, con excepción de aquella remuneración equivalente a un salario mínimo; y (v) los argumentos fundamentados en problemas de índole económico, presupuestal o financieros no justifican el incumplimiento salarial.

MINIMO VITAL-Concepto/DERECHO AL MINIMO VITAL-
 Fundamental dada su estrecha relación con la dignidad humana y con la garantía al trabajo, a la seguridad social y a la vida digna

El mínimo vital es un derecho fundamental ligado estrechamente a la dignidad humana, el cual se concreta en la posibilidad de contar con una subsistencia digna, pues **"constituye la porción de los ingresos del**

³ Corte Constitucional. Sentencias T-912 de 2006 y T - 785 de 2014, entre otras.

trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional” y encuentra su materialización en las diferentes acreencias laborales y prestacionales, que se deriven de la relación laboral”. (Subrayado y Negrilla del Juzgado).

3.3.3. ESTABILIDAD LABORAL DE LOS PREPENSIONADOS.

Sobre el particular, la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia T-357 de 2016, precisó:

“la condición de prepensionado, como sujeto de especial protección, no necesita que la persona que alega pertenecer a dicho grupo poblacional se encuentre en el supuesto de hecho propio de la liquidación de una entidad estatal y cobija incluso a los trabajadores del sector privado que se encuentren próximos a cumplir los requisitos para acceder a una pensión por lo que puede decirse que tiene la condición de prepensionable toda persona con contrato de trabajo que le falten tres (3) o menos años para reunir los requisitos de edad y tiempo de servicio o semanas de cotización para obtener el disfrute de la pensión de jubilación o vejez.

*En todo caso, a pesar de haberse superado el contexto de la renovación de la administración pública como requisito para ser considerado sujeto de especial protección constitucional en el caso de los prepensionados, la Corte ha protegido los derechos de estas personas cuando su desvinculación suponga una afectación de su mínimo vital derivada del hecho de que su salario y eventual pensión son la fuente de su sustento económico. En efecto, **la mera condición de prepensionado no es suficiente para ordenar el reintegro de un trabajador sino que es necesario evidenciar en el caso concreto que la desvinculación está poniendo en riesgo los derechos fundamentales del accionante, donde la edad del mismo es un indicador la falta de probabilidades de integrarse al mercado laboral que debe apreciarse junto con el hecho de que el salario sea la única fuente de ingresos de este o, en todo caso, que los ingresos por otros conceptos sean insuficientes para garantizar una vida en condiciones dignas ante la ausencia del primer”.***

En suma, la estabilidad laboral de los prepensionados es una garantía constitucional de los trabajadores del sector público o privado, de no ser desvinculados de sus cargos cuando se encuentren ad portas de cumplir con los requisitos para acceder a la pensión de vejez. De otro lado, no basta la mera condición de prepensionado, sino que se precisa verificar si hubo afectación de los derechos fundamentales.

3.3.4. RESOLUCIÓN DEL CASO CONCRETO.

El señor **JOSE MATEO MONROY RIOS** interpuso acción de tutela contra la **EMPRESA DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA A.M. LTDA Y EDIFICIO SAN JUAN DE GIRON P.H.**, al considerar violados sus derechos fundamentales al trabajo, mínimo vital, seguridad social, dignidad humana y estabilidad laboral reforzada en su condición de pre pensionado, porque terminaron su contrato individual de trabajo, sin tener en cuenta que se hallaba próximo a cumplir los requisitos para acceder a la pensión de vejez.

Al respecto, la sociedad demandada **EMPRESA DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA A.M. LTDA**, señaló que la terminación de la relación laboral por obra o labor del señor José Mateo Monroy Ríos, se debió a la culminación del contrato de vigilancia suscrito con el Edificio San Juan de Girón P.H; sin embargo, afirmó que esa sociedad ofreció reubicar al actor en otro puesto de trabajo, pero aquel rechazó el ofrecimiento realizado por la empresa, ya que su deseo era continuar en el precitado edificio, sin tener en cuenta que esa firma ya no tenía ningún vínculo contractual con esa Copropiedad.

Por su parte, el accionado **EDIFICIO SAN JUAN DE GIRON P.H.**, señaló que esa Copropiedad no tuvo ningún contrato o vínculo laboral con el señor Monroy Ríos, por lo tanto, se está ante una falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que el llamado para la protección de los derechos presuntamente vulnerados al accionante debe realizarse a la empresa de Seguridad y Vigilancia A.M. Ltda., ultimo empleador del señor José Mateo Monroy Ríos.

Bajo ese derrotero, procederá esta instancia a analizar si en el caso sub examine se reúnen a cabalidad los requisitos que permiten establecer si existió actitud discriminatoria de las accionadas **EMPRESA DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA A.M. LTDA Y EDIFICIO SAN JUAN DE GIRON P.H.**, respecto del ciudadano **MONROY RIOS** al momento de informarle sobre la terminación del vínculo laboral como consecuencia de una causa prevista en la ley.

Sobre el particular, basta señalar que dentro del trámite de la presente acción constitucional se verificó que entre el señor **JOSE MATEO MONROY RIOS** y la **EMPRESA DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA A.M. LTDA.**, existió una relación laboral bajo la modalidad de contrato individual de trabajo a labor contratada,

la cual el actor realizó en el Edificio San Juan de Girón P.H., y se finiquitó el día 31 de enero de 2022, en razón a la terminación del vínculo contractual suscrito entre la empresa de vigilancia y la Copropiedad mencionada.

De igual forma, se deduce de las pruebas allegadas al expediente de tutela que el accionante se encuentra próximo a obtener su pensión de jubilación; sin embargo, en los términos de la jurisprudencia constitucional citada, no se demostró que el señor **MONROY RIOS** se encuentre en una situación precaria que amerite la intervención del juez constitucional para evitar un perjuicio irremediable, atendiendo el estatus de prepensionado que aduce tener, así como tampoco que presenta una discapacidad transitoria o permanente y/o limitación física que le impida realizar su trabajo en condiciones regulares a las que venía desempeñando, que lo pongan en situación de debilidad manifiesta.

Al respecto, obran dentro del proceso elementos que conllevan a considerar que la terminación de la vinculación laboral obedece a causas objetivas y ajenas a la situación planteada por el señor **JOSE MATEO MONROY RIOS**, en efecto, se allegó comunicación fechada el 31 de enero de 2022 mediante la cual su empleador **EMPRESA DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA A.M. LTDA.**, le informa la culminación de la relación laboral, en razón a la terminación del contrato celebrado con el Edificio Juan de Girón P.H., otorgándosele la posibilidad de continuar laborando con la empresa con la suscripción de un nuevo contrato, ofrecimiento que el actor rechazó, pues su intención era continuar trabajando en la misma Copropiedad, sin tener en cuenta que no existía vínculo laboral alguno con el Edificio precitado.

Aunado a lo anterior, se tiene que si bien es cierto, el accionante está próximo a obtener su pensión de vejez, también lo es que, al momento de la terminación de la relación laboral no se contaba con una incapacidad médica y/o restricción laboral, que permitiera presumir razonablemente que el trabajador se encontrara impedido para ejercer las actividades cotidianas en el campo laboral, hipótesis bajo la cual le fuere exigido al empleador el aval de la autoridad competente para la suspensión de su contrato laboral, como presupuesto de la estabilidad laboral reforzada, tampoco ser beneficiario del retén social ante su condición de prepensionado, dado que como se ha anunciado, se insiste, no se arrimaron elementos de juicio a partir de los cuales se pueda inferir que están en riesgo sus derechos fundamentales, ya que, si bien se ha anotado por la jurisprudencia constitucional que la edad del trabajador mismo es un indicador la falta de probabilidades de integrarse al mercado laboral y que debe apreciarse junto con el hecho de que el salario sea la única fuente de ingresos de éste o, en todo caso, que los ingresos por otros conceptos sean insuficientes para garantizar una vida en condiciones dignas ante la ausencia del primer, no se aportó prueba alguna tendiente a demostrar el dicho del accionante según el cual se está vulnerando su derecho al mínimo vital, así como que el salario que allí devengaba fuera la única fuente de

ingresos que tenía para satisfacer sus necesidades primarias y las de su familia.

No obstante, y para alejar cualquier asomo de duda frente a la procedencia de la acción constitucional, es menester verificar si en el caso sub examine se reúnen los requisitos para conceder un amparo transitorio, habida consideración que tal y como lo ha señalado la Honorable Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos, como regla general la acción constitucional de tutela no resulta procedente cuando existen otros medios de defensa judicial ante los cuales puede acudir el ciudadano en salvaguarda de sus garantías fundamentales, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; en todo caso, dicho medio alternativo debe ser lo suficientemente **idóneo y eficaz** para la protección de los derechos invocados, contrario a ello, la tutela procedería como mecanismo judicial de protección.

Al respecto, se percata el Despacho que el señor **JOSE MATEO MONROY RIOS** cuenta con los mecanismos de defensa judicial idóneos para propender por la protección de los derechos laborales que estima vulnerados por la accionada, como lo es acudir a la jurisdicción ordinaria laboral, instancia en donde podrá debatir las condiciones en que se llevó a cabo la terminación del contrato de trabajo y las eventuales indemnizaciones o pago de salarios a los que haya lugar, máxime cuando no se evidencia la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable que determine la procedencia de la acción constitucional, atendiendo que, según se anuncia en el libelo de tutela, el mismo está dado por la vulneración de su derecho fundamental al mínimo vital.

Ello como quiera que, como se anunció, no se avizora que el derecho fundamental al mínimo vital del señor **MONROY RIOS** se encuentre en inminente peligro, habida cuenta que si bien se hizo una alusión somera sobre el particular, no allegó prueba alguna de la cual se puede inferir razonablemente que está siendo conculcado, así como tampoco, que éste se encuentre imposibilitado para ejercer otro tipo de actividad laboral sea formal o no, que le permita devengar lo necesario para su subsistencia digna, que amerite la intervención inmediata del juez constitucional, puesto que, se insiste, nada se dijo al respecto.

En consecuencia, no se encuentran acreditados los requisitos exigidos por la Honorable Corte Constitucional para ordenar el reintegro en los términos pretendidos por la parte actora, máxime cuando la acción de tutela no es un mecanismo judicial, alternativo, **supletivo**, concomitante o una tercera instancia, a la cual se pueda acudir para remediar aquellas actuaciones judiciales dejadas de hacer por la negligencia o mera liberalidad del particular, **como tampoco para reemplazar al juez ordinario al que eventualmente le corresponda dirimir determinado asunto en virtud del ejercicio de la acción judicial correspondiente.**

TUTELA No.: 11001-4088-018-2022-0014-00
ACCIONANTE: JOSE MATEO MONROY RIOS
ACCIONADAS: EMPRESA DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA A.M. LTDA
EDIFICIO SAN JUAN DE GIRON P.H.

Corolario, al no cumplirse con los supuestos de la estabilidad laboral reforzada, transitoriedad y la ocurrencia de un perjuicio irremediable, es forzoso para el Juzgado declarar improcedente la presente acción constitucional de tutela.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por **JOSE MATEO MONROY RIOS**, contra la **EMPRESA DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA A.M. LTDA Y EDIFICIO SAN JUAN DE GIRON P.H.**, en los términos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO: DESVINCULAR de la acción de tutela a la accionada **EMPRESA DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA A.M. LTDA Y EDIFICIO SAN JUAN DE GIRON P.H.**

TERCERO: NOTIFICAR, el fallo en los términos señalados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: De no impugnarse el presente fallo, **REMITIR** oportunamente la actuación original de este expediente de tutela a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Contra esta decisión procede el recurso de impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA PATRICIA BERNAL MORENO
JUEZ

Firmado Por:

**Liliana Patricia Bernal Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Penal 018 Control De Garantías
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e117c45c0def94e1a0223a45193779d609b6107a96c49ee28b6387769d2b3846**

Documento generado en 15/03/2022 04:52:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**